

**SE PRONUNCIA SOBRE PROTOCOLO DE ACCIÓN  
COMPLEMENTARIO PRESENTADO CON FECHA 14 DE  
NOVIEMBRE DE 2017 Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 11/ ROL D-063-2016**

**Puerto Montt, 07 de junio de 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-063-2016, de fecha 7 de octubre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2016, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A., Rol Único Tributario N° 76.033.885-7, en relación a la unidad fiscalizable denominada centro de cultivo de salmones Perhue (en adelante e indistintamente, “CCS Perhue”) ubicada en la Región de Los Lagos.
2. Que, la formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dirigida al representante legal de la empresa, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Varas con fecha 17 de octubre de 2016, conforme al sistema de seguimiento dispone en el sitio [www.correos.cl](http://www.correos.cl) a partir del número de envío 1170061001014.
3. Que, mediante la Res. Ex. N°6/Rol D-063-2016, de 3 de febrero de 2017, se aprobó con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la empresa, requiriendo la entrega de un programa de cumplimiento refundido que contuviera dicha correcciones dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de

dicha resolución. Dicha resolución fue notificada por carta certificada número 1170085601184, de conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**Sobre el Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias aplicable al CCS Perhue:**

4. Que, conforme a lo indicado en el programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6/Rol D-063-2016, la acción N° 3 consiste en *“ingresar la propuesta de protocolo de acción a la SMA y obtener el pronunciamiento conforme por parte de la División de Sanción y Cumplimiento referido a sus contenidos mínimos y a los objetivos ambientales perseguidos con el mismo, para lo cual se considerarán los criterios de integridad, verificabilidad y efectividad de dicho instrumento, en base a la premisa básica que este protocolo de acción persigue prevenir en todo momento, la diseminación de agentes patológicos, así como también proteger y promover el buen estado sanitario de los peces, resguardar el medio ambiente, dando cumplimiento a la normativa legal correspondiente.”* Conforme lo señala el programa de cumplimiento aprobado, la presentación de dicha propuesta deberá presentarse a la SMA dentro del plazo de 1 mes contados de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.
5. Que, con fecha 13 de marzo de 2017, en cumplimiento de la acción N° 3 del programa de cumplimiento, Australis Mar S.A. presentó la propuesta de Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias aplicable al CCS Perhue.
6. Que, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016 se tuvo por presentada la propuesta de Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias, sin perjuicio de lo cual se le formularon observaciones previo a resolver sobre el pronunciamiento conforme del mismo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Protocolo de acción que incluya las observaciones formuladas, a contar desde la notificación de dicha resolución.
7. Que, la Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016 fue notificada por carta certificada número 1180588247376, de conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.
8. Que, con fecha 23 de octubre de 2017 Australis Mar S.A. presentó una solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016, fundado en la necesidad de recopilar antecedentes adicionales y analizar las modificaciones que se deben introducir a la propuesta de Protocolo ya presentada. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-063-2016, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un protocolo de acción que incluya las observaciones formuladas.
9. Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, Australis Mar S.A. presentó la nueva propuesta de Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias aplicable al CCS Perhue a fin de recoger las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016. Todo lo anterior en el marco del desarrollo de la acción N° 3 del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6/Rol D-063-2016. Dicha propuesta viene acompañada de los siguientes Anexos:



- Anexo 1: Plan de acción y medidas preventivas ante presencia de *Pseudochoattonella* sp. y fitoplancton nocivo.
- Anexo 2: Procedimiento plan de monitoreo calidad de agua de mar en centro de cultivo Perhue. 104.066. Versión 02.
- Anexo 3: Acuerdo comercial suscrito entre Rexin S.A. y Australis Mar S.A. para el transporte terrestre y disposición final de mortalidad de peces.

10. Que, en virtud de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución, para el pronunciamiento por parte de esta División respecto al Protocolo de Acción complementario al Plan de contingencias aplicable al CCS Perhue, en el contexto de la acción N° 3 del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-063-2016, se requiere del análisis de sus contenidos mínimos y la verificación de sus objetivos ambientales, considerando para ello los criterios de integridad, verificabilidad y efectividad de dicho instrumento.

11. Que, en dicho contexto, habiendo efectuado una revisión y análisis de la propuesta de Protocolo de Acción complementario al Plan de contingencias presentada con fecha 14 de noviembre de 2017 se estima que previo a resolver sobre la misma, se formularán observaciones a fin de verificar el cumplimiento de los criterios ya señalados. Según se expondrá en la parte resolutive de la presente resolución, dichas observaciones dicen relación con el cumplimiento de las observaciones ya formuladas mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016, además de nuevas observaciones que dicen relación con el cumplimiento de sus contenidos mínimos, y con la coherencia, razonabilidad y completitud de la propuesta presentada en función de sus objetivos ambientales, esto es, la prevención de la diseminación de agentes patológicos, protección y promoción del buen estado sanitario de los peces y finalmente el resguardo del medio ambiente.

**Impedimentos informados en el marco del Programa de cumplimiento:**

12. Que, por otro lado, con fecha 15 de febrero de 2017, Australis Mar S.A. informó el impedimento para las acciones 1 y 2 del programa de cumplimiento consistente en el inicio del periodo de descanso sanitario coordinado para la agrupación de concesiones N° 2 de la Región de Los Lagos entre los meses de enero de marzo de 2017, según lo dispone la Res. Ex. N° 7.296/2015 de Sernapesca. Indica asimismo que, dado que las acciones 3, 4 y 5 se encuentran directamente asociadas a las acciones 1 y 2, "*deben entenderse igualmente suspendidos los plazos previstos para la ejecución del presente programa de cumplimiento*".

13. Que, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-063-2016 se tuvo presente el impedimento informado solo respecto a las acciones 1, 2 y 5 por estar contemplado en el programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. 6/Rol D-63-2016, no teniéndose ha lugar la aplicación del impedimento informado para las acciones restantes del programa de cumplimiento. Finalmente, mediante su resuelvo III la antedicha resolución requirió a la empresa la presentación de copia de declaración de intensión de siembra para el próximo ciclo, así como copia del certificado sanitario de movimiento respectivo, dentro del plazo de 3 días contados desde su emisión.

14. Que, con fecha 10 de marzo de 2017, Australis Mar S.A. acompañó copia del certificado plan de siembra, folio N° 382-2016, según lo requerido en

el resolvo III de la Res. Ex. N° 7/Rol D-063-2017, el cual da cuenta de dos ciclos productivos a desarrollarse, cuyas siembras se desarrollarían entre abril y mayo de 2017, y marzo y mayo de 2018 respectivamente.

15. Que, con fecha 28 de abril de 2017, Australis Mar S.A. acompañó copia del certificado sanitario de movimiento en relación a la siembra del centro 104066 correspondiente al primer ciclo productivo informado, efectuada entre el 28 de abril de 2017 y el 31 de mayo de 2017, según lo requerido en el resolvo III de la Res. Ex. N° 7/Rol D-063-2017. Dicho certificado sanitario de movimiento indica como fecha para el fin de la cosecha el mes de enero de 2018.

16. Que, por otro lado, con fecha 8 de febrero de 2018, Australis Mar S.A. informó la ocurrencia del impedimento para la ejecución de las acciones N° 1, N° 2 y N° 5 derivado del término del ciclo productivo del CCS Perhue, ocurrido el día 5 de febrero de 2018. Informa además, que habiéndose realizado la cosecha de la totalidad de los ejemplares, se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones del centro de cultivo, y demás acciones establecidas en el D.S. N° 319/2001. Agrega que, la aplicación del Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias, y el Plan de monitoreo de algas nocivas, no resultan aplicables pues los mismos suponen la existencia de los peces, y asimismo, la capacitación al personal involucrado no puede ejecutarse por haber concluido el ciclo productivo. Finalmente, informa que comunicará oportunamente a la SMA el inicio de la siembra de los nuevos ejemplares, lo que constará en el certificado sanitario de movimiento respectivo, informando el cronograma de la ejecución de las acciones comprometidas. Acompaña copia del correo electrónico asunto “*Fwd RV: Término cosecha Centro Puluqui 104066*”, de fecha 8 de febrero de 2018.

17. Que, el programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-063-2016 contempló como impedimento que el centro “*no cuente con operaciones a la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PDC*”. En este sentido mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-063-2016 se tuvo presente el impedimento previamente informado consistente en encontrarse el centro en periodo de descanso sanitario coordinado dispuesto por la autoridad competente a la fecha de notificación de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento.

18. Que, en efecto, el impedimento considerado en el programa de cumplimiento aprobado dice relación con la condición operativa del centro, la cual se relaciona con el concepto de “*descanso sanitario coordinado*”, contenido en el numeral 66 del artículo 2 del D.S. N° 319/2001<sup>1</sup>, en virtud del cual los centros de cultivos deben *cesar sus operaciones y retirar la totalidad de ejemplares del centro* en el marco del manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva, según sea establecido por Sernapesca.

19. Que, adicionalmente, en cuanto a su oportunidad, cabe tener presente que el impedimento aprobado para las acciones N° 1 y 2 del

---

<sup>1</sup> D.S. N° 319/2001, Ministerio de Economía, Artículo 2, N° 66) “*Descanso sanitario coordinado: Medida coordinada aplicable a las agrupaciones de concesiones establecidas de conformidad con el artículo 2 N° 52) de la ley, que consiste en un periodo de tiempo durante el cual los centros de cultivo, integrantes de la agrupación respectiva, deberán cesar sus operaciones y retirar la totalidad de ejemplares del centro, quedando prohibido el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas.*”



programa de cumplimiento, se encuentra acotado a un límite temporal dado por la fecha de notificación de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento. En este sentido, el impedimento no puede ser aplicado a perpetuidad ni de forma indefinida, ya que estos corresponden a una situación no imputable al titular del proyecto, que no puede mermar la eficacia ni los fines del programa de cumplimiento, en el entendido que por medio de los referidos programas el infractor no puede intentar eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o sean manifestamente dilatorios, según lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

**20.** Que, en oposición a lo expuesto, el hecho informado con fecha 8 de febrero de 2018 por Australis Mar S.A. dice relación con el término del ciclo productivo derivado de la cosecha de los peces, procediéndose a la limpieza y desinfección de las instalaciones del centro de cultivo. Este hecho debe entenderse a la luz de lo informado por Australis Mar S.A., con fecha 10 de marzo de 2017, según lo cual el centro contempla el desarrollo de dos ciclos productivos en un mismo periodo productivo<sup>2</sup>.

**21.** Que, en este sentido, el término del primero de los ciclos productivos no implica un cese en las operaciones del centro que justifique la aplicación del impedimento aprobado para las acciones N° 1, 2 y 5 del programa de cumplimiento, en tanto el hecho informado no corresponde a un descanso sanitario coordinado fijado por la autoridad. Igualmente, el hecho informado como impedimento no se ha verificado en la oportunidad señalada en el programa de cumplimiento, esto es, a la fecha de la notificación de la resolución aprobatoria, razón por la cual tampoco procede su aplicación.

#### Cambio de titularidad informado:

**22.** Que, por otra parte, con fecha 16 de febrero de 2018, don Pablo José Baraona Undurraga, en representación de Salmones Aysén S.A., conforme la escritura pública que se adjuntaría a la presentación según indica, informa sobre las siguientes circunstancias:

- Cambio de titularidad del proyecto “*Manejo de mortalidad usando sistema de ensilaje Centro Punta Perhue sector norte código de centro 104066*”, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N° 78/2013 por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, cuyo cumplimiento es objeto del presente procedimiento. Dicho cambio de titularidad fue resuelto mediante la Res. Ex. N° 36, de 16 de enero de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, y de conformidad a la Res. Ex. N° 574/2012 de la SMA (cuyo texto refundido se encuentra en la Res. Ex. N° 1518/2013) se actualizó el cambio de titularidad ante la SMA.
- Salmones Aysén S.A. igualmente ha asumido la titularidad del proyecto “*Centro de Cultivo de salmónidos Isla Puluqui, X Región O*”, calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 325/2008 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos. Dicho cambio de titularidad se tuvo presente, de conformidad a lo dispuesto en la

---

<sup>2</sup> D.S. N° 319/2001, Ministerio de Economía, Artículo 2, N° 70) “*Período productivo: Período de tiempo comprendido entre la fecha de término de un descanso sanitario coordinado y el inicio del siguiente descanso sanitario coordinado de una agrupación de concesiones.*”

Res. Ex. N° 273 de 13 de julio de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

- Acompaña copia de la Res. Ex. N° 36 de 16 de enero de 2018 y de la Res. Ex. N° 273 de 13 de julio de 2017, ambas dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
- Solicita tener presente que, en lo sucesivo, Salmenes Aysén S.A. es sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio D-063-2016 en carácter de titular de la RCA N° 78/2013 y de la unidad fiscalizable CCS Punta Perhue Norte Código de Centro 104066.
- Finalmente, en virtud de la representación invocada don Pablo José Baraona Undurraga designa como apoderados de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, a los abogados don José Luis Fuenzalida Rodríguez, don Julio García Marín y doña Valentina Toro Campos, todos domiciliados en calle Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en representación de Salmenes Aysén S.A. en el presente procedimiento.

**23.** Que, respecto al escrito presentado con fecha 16 de febrero de 2018, se observa que este no viene acompañado de ninguno de los documentos que en él se ofrecen, esto es, escritura pública en que constan las facultades de don Pablo José Baraona Undurraga para actuar ante la SMA en representación de Salmenes Aysén S.A., ni la Res. Ex. N° 36, de 16 de enero de 2018, ni la Res. Ex. N° 273, de 13 de julio de 2017, ambas dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

**24.** Que, en cuanto al cambio de titularidad, si bien la Res. Ex. N° 36 de 16 de enero de 2018, y la Res. Ex. N° 273 de 13 de julio de 2017 ya señaladas no fueron acompañadas en la presentación de 16 de febrero de 2018, dichas resoluciones constituyen información pública disponible en el expediente electrónico de los proyectos en cuestión, publicados en el sitio [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl). A la luz de anterior se observa que:

- La Res. Ex. N° 36, de 16 de enero de 2018, dictada por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, da cuenta del cambio de titularidad del proyecto “*Manejo de mortalidad usando sistema de ensilaje Centro Punta Perhue sector norte código de centro 104066*” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 78/2013, estableciendo como nuevo titular a Salmenes Aysén S.A., Rol Único Tributario N° 76.650.680-1, y su representante legal don Pablo José Barahona (sic) Undurraga, Rol Único Tributario 9.003.395-6.
- La Res. Ex. N° 273, de 13 de julio de 2017, aclarada por la Res. Ex. N° 369, de 4 de septiembre de 2017, ambas dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, da cuenta del cambio de titularidad del proyecto “*Centro de Cultivo de salmónidos Isla Puluqui, X Región 0*” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 325/2008 (y de su ampliación, calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 770/2012), estableciendo como nuevo titular a Salmenes Aysén S.A., Rol Único Tributario N° 76.650.680-1, y su representante legal don David Garrido Ferreira, Rol Único Tributario N° 15.258.009-6.



25. Que, en virtud de los antecedentes públicos analizados, se tendrá presente la nueva titularidad de las RCAs N° 78/2013 y N° 325/2008, la cual recae en Salmones Aysén S.A. Rol Único Tributario N° 76.650.680-1, quien, por consiguiente, resulta ser el sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio.

26. Que, por otro lado, en cuanto a la representación legal de Salmones Aysén S.A., a partir de la información aportada por la empresa respecto a las RCA N° 78/2013 y N° 325/2008, en virtud de la Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA, se observa que el representante legal informado en el Sistema RCA corresponde a don Rodrigo Rojas Labrin, Rol Único Tributario N° 12.547.524-8.

27. Que, conforme existe información dispar en torno a la representación legal de la empresa, y considerando que la presentación de 16 de febrero de 2018 no acompaña la escritura pública ofrecida para acreditar la calidad de don Pablo José Baraona Undurraga como representante legal de la empresa, se estima necesario que en su próxima presentación el titular acompañe el documento ofrecido, para posteriormente proveer las presentaciones que corresponda.

28. Que, por consiguiente, la designación de apoderados efectuada en el escrito de 16 de febrero de 2018 no podrá ser resuelta sino hasta acreditar la representación invocada por el poderdante.

#### **Presentaciones posteriores a haberse informado el cambio de titularidad:**

29. Que, con fecha 21 de marzo de 2018, don Julio García Marín, en representación de Salmones Aysén S.A. según indica, informa el inicio de siembra de nuevos ejemplares acompañando copia del certificado sanitario de movimiento folio N° 21001 relativo al movimiento de ejemplares al centro Perhue efectuado entre el 15 de marzo de 2018 y el 15 de mayo de 2018. Dicho certificado sanitario de movimiento indica como fecha para el fin de la cosecha el mes de octubre de 2018.

30. Que, con fecha 11 de abril de 2018, don José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Salmones Aysén S.A. según indica, presentó un escrito el cual informa las siguientes circunstancias:

- El programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-063-2016 contempla en su acción N° 2 el desarrollo y aplicación de un Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias aplicable al CCS Perhue durante toda su vida útil. Para ello, la acción N° 3 del referido programa de cumplimiento contempló el ingreso a la SMA de la propuesta de Protocolo de acción complementario al plan de acciones, dentro de un mes desde la aprobación del programa, para obtener el pronunciamiento conforme por parte de la División de Sanción y Cumplimiento respecto a sus contenidos mínimos y objetivos ambientales perseguidos con el mismo. Agrega que, *“Si bien no se indicó un plazo para que la SMA emitiera dicho pronunciamiento, el PdC contemplaba un plazo de ejecución total de doce meses, que se encuentra vencido a la fecha”*.
- La acción N° 4 del programa de cumplimiento establece una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la implementación del Protocolo de acción complementario al plan de continencia, dentro de un mes a contar del

pronunciamento conforme de la División de Sanción y Cumplimiento. La acción N° 5 contempla la capacitación del personal sobre el contenido de dicho Protocolo de acción, en el plazo de un mes desde el pronunciamento conforme de la División de Sanción y Cumplimiento y con una frecuencia trimestral.

- En cumplimiento de la acción N° 3, con fecha 13 de marzo de 2017 se presentó por Australis Mar S.A. la propuesta de Protocolo de acción complementario al plan de contingencias aplicable al CCS Perhue. Con fecha 10 octubre de 2017 mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016 la SMA formuló observaciones a dicha propuesta y ordenó a Australis Mar S.A. presentar un Protocolo de acción que incluya las observaciones consignadas dentro del plazo de 10 días hábiles.
- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 14 de noviembre de 2017 Australis Mar S.A. presentó el Protocolo de acción complementario que recoge las observaciones realizadas por parte de la División de Sanción y Cumplimiento.
- A la fecha no se ha recibido notificación de resolución emitida por la SMA pronunciándose conforme respecto de la propuesta de Protocolo de plan de acción complementario al plan de contingencias presentada con fecha 13 de marzo de 2017, acarreadose con ello la imposibilidad de continuar dando curso progresivo al cumplimiento del programa de cumplimiento, por encontrarse pendiente la exigibilidad de las acciones N° 4 y N° 5, mientras la SMA no se pronuncie conforme con la Protocolo de acción acompañado en cumplimiento de la acción N° 3.
- Se requiere el pronunciamento de la SMA en el más pronto plazo posible, atendido que el programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-063-2016 “*sólo contempló un plazo de ejecución de doce meses, vencido a la fecha, y la presentación de cuatro reportes de avance y un reporte final presentado el pasado 27 de marzo de 2018.*”
- En todo caso, se continuará con la ejecución del programa de cumplimiento de manera que se entregará un nuevo reporte periódico en el mes de mayo, conforme a la periodicidad trimestral prevista.

**31.** Que, conforme lo señalado en el considerando 27 y 28 de la presente resolución, las presentaciones de 21 de marzo de 2018 efectuada por don Julio García Marín y de 11 de abril de 2018 efectuada por don José Luis Fuenzalida Rodríguez serán proveídas una vez que se acredite la representación invocada por el poderdante don Pablo José Baraona Undurraga, y se tenga presente la designación de apoderados efectuada con fecha 16 de febrero de 2018.

#### Otras Materias

**32.** Que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también



respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento<sup>3</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>4</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

#### RESUELVO:

I. PREVIO RESOLVER SOBRE PRONUNCIAMIENTO DE ESTA DIVISIÓN RESPECTO AL PROTOCOLO DE ACCIÓN COMPLEMENTARIO AL PLAN DE CONTINGENCIAS APLICABLE AL CCS PERHUE, en el contexto del desarrollo de la acción N° 3 del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-063-2016, se requiere incorporar las siguientes observaciones:

Observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016:

1) Respecto a la observación C.2, relativa a los criterios de pertinencia de las acciones preventivas a aplicar en el marco del Plan de acciones preventivas en caso de aumento de algas nocivas, si bien en la nueva propuesta se agregó un encabezado que explicita su aplicación según la detección de una concentración determinada como nociva (80% del nivel señalado en el Anexo A, Ficha POAS), y señala además 3 criterios a atender “*de acuerdo al tipo de especie que se presente*”, se observa que en el detalle de cada una de las acciones preventivas se presentan expresiones que relativizan los criterios señalados:

- Para la utilización de equipos de aireación (medida preventiva n°2) la propuesta contiene expresiones como “*cuando las concentraciones y riesgos lo hagan útil*” o “*ante situaciones consolidadas de alza de concentración de microalgas nocivas*”, sin haber definido previamente que se entiende por “*útil*” o “*situación consolidada*”, lo cual deberá ser corregido.

Por otro lado, se observa que el Protocolo no informa sobre la dotación y disponibilidad de los equipos de aireación, lo cual resulta determinante para la toma de decisiones sobre qué medida aplicar, y por ende, afecta la eficacia de la acción preventiva propuesta. Por esta razón deberá considerarse como criterio para su procedencia la dotación y disponibilidad

<sup>3</sup> En este inciso se señala: “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

<sup>4</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “*impedimentos*” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

efectiva en la actualidad de los equipos de aireación para operar en el centro de cultivo, indicando el tiempo de instalación y tiempo de acción para su efectividad<sup>5</sup>.

- Para el desdoble sanitario (medida preventiva n° 3) se señala que se activará “*solo en caso que se presente una situación consolidada de presencia de niveles de nocividad en la agrupación de concesiones de salmonidos N° 2*”. Nuevamente, no se precisa que se entienda por “*situación consolidada*”, cuando el principal indicador para aplicación de las medidas corresponde a haber alcanzado el 80% del total de los niveles máximos de nocividad, razón por la cual se deberá corregir la propuesta presentada.
- Por otro lado, la propuesta presentada por la empresa se refiere a la situación de la agrupación de concesiones de salmonidos N°2. Sin embargo, el Plan de monitoreo diario presentado considera solo toma de muestras al interior del centro de cultivo, y, a la luz de los antecedentes presentados, no se visualiza cual será el dato a considerar para la evaluación de la situación de la agrupación de concesiones N° 2. En este contexto, la precitada frase torna inaplicable e ineficaz la medida preventiva propuesta, lo cual deberá ser corregido.

- Respecto al desdoble sanitario (medida preventiva n° 3) también se condiciona su aplicación a “*que las condiciones productivas lo permitan*” y que “*existan estructuras de cultivo vacantes para la recepción de los peces desdoblados*”, lo cual relativiza el criterio de aplicación de la medida incorporando otras condiciones indeterminadas en la actualidad para su procedencia, lo cual deberá ser corregido.

Lo descrito precedentemente impide conocer de antemano las condiciones para la aplicación y prelación de cada una de las medidas preventivas del Protocolo, mermando su eficacia e impidiendo la adecuada verificación de su cumplimiento. Por esta razón se deberán precisar todas las expresiones que incorporen presupuestos indeterminados y/o relativicen los criterios objetivos que debe tener cada medida para su aplicación. Para ello se deberá explicitar mediante un listado tipo “check list” o equivalente, cada uno de los criterios que deben concurrir para la aplicación de las medidas preventivas del Protocolo, señalando un orden de preferencia, el responsable de su verificación y de la toma de decisiones en torno a cual medida aplicar.

- 2) Respecto a la observación C.3, relativa al registro en bitácora del chequeo de comportamiento de los peces, la propuesta presentada no incorpora lo observado ni tampoco algún equivalente, sino que lo menciona de forma genérica como “*se registrará*”, lo cual resta verificabilidad al Protocolo. Por tanto, se requiere que explícitamente se señale, al menos, el soporte mediante el cual se efectuará dicho registro, sea bitácora u otro medio determinado, el lugar donde se encontrará disponible este registro para consultas por parte de la autoridad, el responsable de chequeo, periodicidad para la revisión del estado de los peces, y listando los criterios que se considerarán como “alteración de comportamiento” (por ejemplo, nado errático, determinado porcentaje de presencia de peces en superficie, tipos de señales de estrés, etc).

- 3) En cuando a la observación C.4 relativa a la sugerencia de incorporar como acción preventiva la cosecha anticipada ante el aumento de algas nocivas, la empresa indica que

---

<sup>5</sup> Deberá considerarse lo señalado en el Anexo 2.1 del PDC refundido presentado con fecha 30 de diciembre de 2016, que contiene un presupuesto y propuesta de servicio elaborada por la empresa Polarux respecto al equipo *Sea Pen Airation* de la empresa Pentair Aquatic Eco-systems, Inc.



ello corresponde a un medida que no tiene naturaleza preventiva, sino de control, de último ratio, a ser aplicada una vez que el evento de mortalidad masiva se ha desencadenado, razón por la cual ésta se incorpora pero como acción ante la ocurrencia de dicho evento. Agrega que la cosecha anticipada corresponde a una acción irreversible ante una consecuencia probable y no anticipable, respaldado en las conclusiones expuesta en el Anexo técnico “*Plan de acción y medidas preventivas ante presencia de Pseudochattonella sp. y fitoplancton nocivo*” contenido en el Anexo 1 de la propuesta. Al respecto se observa que el punto C.4 corresponde a una sugerencia de carácter no imperativo, en cuyo caso no corresponde emitir un pronunciamiento respecto al mérito y conclusiones técnicas contenidas en el anexo presentado.

- 4) Respecto a la observación D.1, sobre los supuestos para ejecutar la medida de traslado de peces vivos a otro centro, la propuesta presentada indica una serie de condiciones tales como existencia de biomasa sobreviviente y en buenas condiciones sanitarias, capacidad de recepción en otro centro de cultivo, existencia de embarcaciones disponibles para el transporte o remolcadores, condiciones marítimas, de seguridad y de ingeniería favorables, autorización de autoridades (Sernapesca y autoridad marítima), etc. Sin embargo, se observa que todos estos supuestos requieren de diligencias previas por parte de la empresa, sin que se identifiquen plazos para verificar estas condiciones, responsables a cargo de verificar estos supuestos, responsable de la toma de decisiones, etc. Dicha situación torna impracticable la adopción de la medida en comentario, y por tanto, deriva en la ineficacia de la acción propuesta. Por consiguiente, se deberá completar el Protocolo, listando, por lo menos, los supuestos para ejecutar el traslado de peces vivos, gestiones previas que ello implica, responsables de verificar que dichas condiciones existan, plazos de verificación tanto anticipados a la contingencia como una vez ocurrida la contingencia, responsables de la toma de decisiones, etc.
- 5) En cuanto a la observación D.2, sobre la dotación de buzos operativos en relación a la biomasa del centro cuya correlación sea razonable atendida la inmediatez de la labor, se deberá justificar la suficiencia y razonabilidad de lo planteado, desde el punto de vista de los objetivos ambientales del Protocolo considerando que la capacidad de extracción de mortalidad informada en la propuesta, sumando buzos y equipos de extracción automática, alcanza a 200 toneladas diarias, y que en el evento por el cual se formuló cargos en el presente procedimiento se verificó la mortalidad de 1.170 toneladas de peces en 1 día. Asimismo se deberá justificar la suficiencia y razonabilidad de lo planteado en torno a los equipos de extracción automática, considerando que lo propuesto indica instalación de estos equipos en 4 jaulas, cuando en el antedicho evento se verificó una totalidad de 24 jaulas afectadas por la mortalidad masiva.
- 6) Respecto a la observación D.4, la propuesta de Protocolo señala una capacidad referencial de las embarcaciones de 50 toneladas cada una, y no presenta una relación de la capacidad de las barcasas con la biomasa existente, conforme fue requerido en la Res. Ex. N° 9/Rol D-063-2016. Por tanto, se reitera la observación ya formulada, requiriéndose además justificar la razonabilidad y suficiencia de lo informado considerando los plazos previstos por la autoridad sectorial para el retiro de la mortalidad.

Observaciones generales a la propuesta de Protocolo de acción complementario:

- 7) **Estructura y contenidos mínimos del Protocolo de acción.** En cuanto a los contenidos del Protocolo de acción, el programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-063-2016 señala en la forma de implementación de la acción N° 2 los contenidos mínimos que el Protocolo debe contemplar. De acuerdo al contenido presentado en la propuesta de Plan de acción, no se observan medidas definidas con tiempos de acción determinados, no se identifican responsables de ejecución de cada una de las gestiones y acciones, ni a los responsables de la toma de decisiones, lo cual resta eficacia y verificabilidad al Protocolo. Por esta razón se deberá corregir dicha situación presentándose todos los contenidos mínimos y necesarios para asegurar la eficacia y verificabilidad del Protocolo, pudiendo optarse por un formato operativo (tabla, diagrama de flujo, etc.) que facilite su revisión e implementación por parte de los encargados y de la autoridad fiscalizadora.
- 8) **Dependencia de servicios de terceros.** La generalidad de las medidas propuestas dependen de la disponibilidad de terceros y prestadores ajenos a la empresa. Sin embargo, y considerando que este plan buscar ser ejecutado durante toda la vida útil del proyecto, para efectos de asegurar la eficacia su aplicación, se deberá incluir una verificación de la disponibilidad de estos prestadores (incluyendo al menos buzos, embarcaciones, puntos de desembarque, bins, ensilaje adicional, plantas reductoras, transporte terrestre, lugares disposición final, etc.) previo al inicio de cada periodo estival, a fin de asegurar un mínimo de prestadores habilitados en caso de contingencia. Este factor deberá ser considerado en los criterios de aplicación de cada una de las medidas de Protocolo, incluyendo los tracks de traslado, y también el caso de no contar con los prestadores disponibles.
- 9) **Plan de monitoreo diario y permanente de algas nocivas** (en adelante, “Plan de Monitoreo”). De acuerdo a lo señalado en el punto 2.1 de la forma de implementación de la acción n° 2 del programa de cumplimiento aprobado, el Plan de Monitoreo forma parte del Protocolo de acción complementario al Plan de contingencias aplicable al CCS Perhue. Lo anterior, sin perjuicio que dicho Plan de Monitoreo también constituye una acción autónoma del programa de cumplimiento (acción N° 1), en cuya forma de implementación se detallan aspectos del mismo. Por otro lado, se observa que la propuesta de Protocolo de acción presentada el 14 de noviembre de 2017 en su punto IV presenta un resumen “en términos básicos” del Plan de Monitoreo que se adjunta como “Anexo A” (debiendo decir “Anexo 2”) “*Procedimiento plan de monitoreo calidad de agua de mar en centro de cultivo Perhue. 104.066. Versión 0.2*”.
- En base a lo anterior, y a los variados antecedentes presentados, es necesario que exista coherencia y armonía entre lo señalado en cada una de las acciones del PDC, con sus Anexos, y con la propuesta de Protocolo de acción objeto del presente análisis. En este contexto, se observa que existen inconsistencias entre los antecedentes señalados, lo cual deberá ser corregido previo a pronunciarse sobre la propuesta presentada:
- Capacitación a los encargados del monitoreo: La acción N° 1 del programa de cumplimiento aprobado señala que tanto el Jefe del centro como el personal asociado a la ejecución del Plan de monitoreo serán capacitados por profesionales especialistas en FAN. Por su parte, el Anexo 2 de la propuesta de Protocolo señala que los operarios responsables de



monitorear y registrar los parámetros de calidad del agua serán capacitados por el Jefe del centro y/o asistente del centro.

- Ejecución y frecuencia del monitoreo interno de microalgas: La acción N° 1 del programa de cumplimiento aprobado señala que para algas nocivas se aplicará un monitoreo interno de frecuencia diaria, in situ, con equipamiento adecuado y personal propio capacitado. Por otro lado, el punto IV de la propuesta de Protocolo de acción y su Anexo 2, distingue entre época estival y el resto del año, señalando que en la primera se despachará diariamente una fotografía de la muestra al laboratorio reconocido por Sernapesca, y para el resto del año el monitoreo interno será de forma quincenal.
- Niveles de nocividad del FAN: La propuesta de Protocolo de acción presentada en noviembre de 2017 hace referencia a la ficha POAS acompañada en la primera versión del plan (marzo 2017), mientras que el anexo 2 del mismo Protocolo, contiene a su vez en su anexo 3 una nueva tabla que indica otros dos valores de nocividad. Por lo tanto, para efectos de asegurar la debida verificabilidad del Protocolo, se deberá considerar como niveles máximos de nocividad del FAN los señalados en el Oficio Ord./DGA/° 112756, de 20 de junio de 2017, o el que lo reemplace, en relación a la Res. Ex. N° 2198, de 17 de mayo de 2017, ambos de Sernapesca. En base a dichos niveles máximos se determinará el haberse alcanzado el 80% de nocividad de una muestra, según el Plan de Monitoreo para la aplicación de las medidas preventivas del Protocolo.

**10)** Por otra parte, en el punto 6.3 del Anexo 2 de la propuesta de Protocolo de acción se señala una serie de medidas en caso de “*alteración en los parámetros ambientales*”, sin embargo no se aportan elementos para cuantificar dicha alteración, afectando la objetividad y verificabilidad del Protocolo.

**11)** En cuanto los reportes que se entregarán a la SMA en virtud del Plan de Monitoreo, la propuesta de la empresa no señala cual es el contenido de lo que reportará semanalmente a la SMA. Por tanto, para asegurar la verificabilidad del Protocolo se requiere que en materia de informes de seguimiento ambiental dichos reportes cumplan con lo dispuesto en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. En este sentido, los reportes deberán incluir los objetivos del seguimiento, mención a los materiales y métodos del seguimiento (área de estudio, ubicación georreferenciada de puntos de muestreo, parámetros, etc.), resultados del seguimiento ambiental (considerando los niveles de nocividad ya señalados), conclusiones del seguimiento, anexos, entre otros.

**12)** Por otro lado, el documento técnico presentado en Anexo 1 de la presentación de 14 de noviembre de 2017 señala, que el FAN obedece a diversos factores ambientales como corrientes, mareas, regímenes de vientos, temperatura, salinidad, oxígeno disuelto, etc., y factores sanitarios como enfermedades, ectoparásitos, etc., los cuales se encuentran correlacionados e interrelacionados. Sin embargo, según señala el documento, aún no se determina como se produce esta relación no siendo posible anticipar o predecir sus efectos o consecuencias.

En este contexto se deberá justificar la eficacia y razonabilidad de lo propuesto, considerando que el Plan de monitoreo presentado por la empresa contempla el monitoreo solo de parámetros ambientales (O y T\*) y fitoplancton.

**II. SEÑALAR**, que, Salmenes Aysén S.A. deberá presentar un Protocolo de acción que incluya las observaciones formuladas en el resuelvo anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Su cumplimiento cabal y dentro de plazo será considerado para determinar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con fecha 10 de marzo de 2017 y 28 de abril de 2017 señalados en los considerando 14 y 15 de la presente resolución, de conformidad al resuelvo III de la Res. Ex. N° 7/Rol D-063-2017.

**IV. NO HA LUGAR EL IMPEDIMENTO** informado por Australis Mar S.A. en su presentación de 8 de febrero de 2018, por las razones señaladas en los considerando 17 al 21 de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE EL CAMBIO DE TITULARIDAD** de los proyectos calificados ambientalmente mediante RCAs N° 78/2013 y N° 325/2008, cuyo actual titular es Salmenes Aysén S.A. Rol Único Tributario N° 76.650.680-1 de conformidad a los fundamentos señalados en el considerando 25 de la presente resolución, siendo para todos los efectos legales el sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio.

**VI. TENGASE PRESENTE** para lo sucesivo lo indicado en el Considerando 32 de la presente resolución.

**VII. PREVIO PROVEER LAS PRESENTACIONES** de 16 de febrero de 2018, 21 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, de conformidad a lo señalado en los considerandos 27, 28 y 31 de la presente resolución, acredítese la representación invocada por don Pablo José Baraona Undurraga para representar a Salmenes Aysén S.A., y **ACOMPÁÑESE** en su próxima presentación los documentos ofrecidos en escrito de 16 de febrero de 2018.

**VIII. NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Salmenes Aysén S.A., en el domicilio ubicado en Avenida del Valle N° 961, oficina 1703, Ciudad empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude Plumer  
Bodin



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP





**Carta Certificada:**

- Representante legal de Salmones Aysén S.A., Avenida del Valle N° 961, oficina 1703, Ciudad empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

**C.C.**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

D-063-2016

